El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto. Apelación

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro: 66001-31-05-001-2013-00513-01

Demandante: Alonso de Jesús Martínez Salazar

Demandada: Protección S.A., ARL Colmena, Seguros Bolívar S.A. y Colpensiones

Juzgado de Origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE INVÁLIDEZ / FACULTADES ULTRA Y EXTRA PETITA / LÍMITES AL USO DE ESTA FACULTAD POR PARTE DEL JUEZ DE PRIMER GRADO / SE DEMANDÓ LA PENSIÓN POR INVALIDEZ DE ORIGEN LABORAL Y SE RESOLVIÓ COMO DE ORIGEN COMÚN.**

El artículo 50 del C.P.T. y de la S.S. establece para el juez de única y primer grado, las facultades para ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos siempre que los hechos que los originen hayan sido discutidos en juicio y estén debidamente probados…

Así, los derechos concedidos y no pedidos por el demandante deben haber sido debidamente discutidos en juicio y encontrarse plenamente probados, condición que envuelve por lo menos una leve alusión en el libelo genitor, que permita al contrincante realizar algún tipo de defensa o contradicción, de lo contrario, implicaría una marcada trasgresión al principio de defensa. (…)

Ahora bien, el recurso de apelación contra la decisión de primer grado tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, solamente frente a los reparos que elevó el inconforme… De manera tal que la competencia del superior se encuentra limitada para pronunciarse únicamente sobre ellos… y que se encuentren enmarcados dentro de la litis dispuesta en primer grado.

En ese sentido, los argumentos contenidos en la apelación diversos a la polémica diseñada en la demanda y conocida en primer grado, resultan ajenos para el juez colegiado, y por ello, impiden pronunciamiento alguno por este. (…)

Rememórese que el demandante fijó los lindes de la controversia en el reconocimiento de una pensión de invalidez, que si bien tenía un origen mixto, era reclamada de las administradoras de riesgos laborales…, y por ello, en el libelo genitor no invocó un número de semanas mínimo para acceder al derecho pensional, máxime que durante el trámite del proceso el demandante reiteró al despacho de primer grado que el origen de su invalidez era profesional…

Actitud procesal del demandante que debía evidenciarle al juez de primer grado que las pretensiones únicamente estaban destinadas a obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen profesional, sin que permitiera a la jurisdicción, una vez determinada la improcedencia de la pensión bajo los presupuestos de un accidente de trabajo, establecer si el demandante había logrado obtener la misma pero de origen común, pues iterase, en momento alguno fue la intención del demandante obtener tal prerrogativa…



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil veinte (2020), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 03 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Alonso de Jesús Martínez Salazar** contra **Protección S.A., ARL Colmena, Seguros Bolívar S.A. y Colpensiones**, radicado bajo el número 66001-31-05-001-2013-00513-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante, demandada, llamada en garantía y sus apoderados

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Alonso de Jesús Martínez Salazar pretende que Seguros Bolívar S.A. y la ARL Colmena reconozcan su pensión de invalidez, en la proporción que les corresponda, a partir del 06/04/2009, así como los intereses legales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* durante su afiliación a la “*ARP Colmena”* el 19/12/2001 sufrió un accidente de trabajo (lesión en rodilla); *ii)* la Junta Nacional de Invalidez determinó una pérdida de la capacidad laboral del **39.15%** de **origen laboral,** estructurada el 28/11/2002.

Luego, *iii)* durante su afiliación a la “*ARP Seguros Bolívar S.A.”* sufrió un accidente el 02/07/2007, por lo que la Junta Regional de Calificación de Invalidez estableció una pérdida de la capacidad laboral del **25.39%** de **origen común,** estructurada el **06/04/2009**.

*iv)* Este último dictamen fue apelado ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que únicamente elevó la pérdida de la capacidad laboral al **56.49%,** dictamen en el que se calificó un 23,70%, por enfermedad de rodilla de origen laboral, un 7% de movilidad articular también de origen laboral, un 20% por cirugía espinal fallida de origen común y un 10% por arcos de movilidad articular igualmente de origen común**;** *v)* infructuosamente solicitó la pensión de invalidez a Seguros Bolívar S.A., que trasladó la petición a Colmena.

**Seguros Bolívar S.A.** se opuso a las pretensiones porque las patologías calificadas de origen laboral ocurrieron durante la afiliación del demandante a la “*ARP Colmena”,* y en ese sentido presentó las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de la obligación de que la ARL Seguros Bolívar reconozca pensión de invalidez al demandante, por no reunir los requisitos mínimos legales para tal efecto”, “prescripción”,* entre otras.

**Colmena S.A. Compañía de Seguros** al contestar la demanda también se opuso a las pretensiones, porque no se acreditó una pérdida de la capacidad laboral del 50%, pues tan solo alcanzó un “*39.15%”* y tampoco que al momento de la ocurrencia del accidente de trabajo estuviera afiliado a dicha aseguradora. Propuso las excepciones de “*prescripción”* e “*inexistencia del derecho”,* entre otras.

**2. Crónica procesal**

Durante el trámite de la audiencia del artículo 77 realizada el 08-05-2014, se accedió a la solicitud probatoria tendiente a la realización de un dictamen por parte de la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda para determinar el origen de la PCL y la fecha de estructuración (fl. 155 c. 1). Dictamen que, emitido el 11-05-2015, determinó un 52.22% de pérdida de la capacidad laboral de origen común estructurada el 18-10-2012 (fl. 219 a 222 c. 1), que fue objetado por “*error grave”* por el demandante pues a su juicio no podía rebajarse el porcentaje de calificación, y la fecha de estructuración debía ser la que se indicó en la demanda -09/04/2009- (fls. 224 a 226 c. 1). Una vez corrido el traslado a la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda (fl. 227 c. 1), se explicó que se había realizado un análisis integral de las patologías para determinar la fecha de estructuración y el porcentaje de conformidad con la Sentencia T-518-2011 y C-425-2005, y en tanto las dolencias de origen común eran predominantes frente a las de origen laboral, además de posteriores a esta últimas, entonces el origen de la PCL era común (fl. 230 c. 1).

Luego, el 26-02-2016 el despacho de conocimiento solicitó al demandante que informara el fondo de pensiones al que se encontraba afiliado, debido a los resultados del dictamen de pérdida de capacidad laboral (fl. 232 c. 1).

Así, el 13-06-2016 el juzgado de instancia adujo que en tanto la pérdida de la capacidad laboral del demandante era de carácter integral por comprender patologías profesionales y comunes, se ordenó a la junta de calificación que aclarara y complementara la calificación; además ordenó la vinculación como litisconsorte necesario al fondo de pensiones al que el demandante estuviese afiliado (fls. 235 a 236 c. 1).

En ese sentido, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda aclaró el dictamen para establecer que únicamente el 5% de las patologías presentadas por el demandante eran de origen laboral y las restantes – 22,4; 15; 9.9 y 5% - eran de origen común (fl. 238 c. 1).

**Colpensiones** al contestar la demanda se opuso a las pretensiones porque el demandante solicitó el reconocimiento de una pensión de invalidez de origen profesional (fl. 242 a 249 c. 1); sin que dentro de igual término Alonso de Jesús Martínez Salazar procediera a reformar la demanda (fl. 259 c. 1).

En consecuencia, el 27-03-2017 se realizó nuevamente la audiencia del art. 77 del C.P.L. y de la S.S. en la que se determinó como problema jurídico “*si el señor Alonso de Jesús Martínez Salazar cumple con los requisitos legales y por consiguiente tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, desde el 06 de abril de 2009, en caso afirmativo se debe determinar si la misma está a cargo de una sola de las entidades demandadas o la vinculada, o si por le contrario para el efecto deben concurrir todas o algunas de ellas…”* (fl. 265 vto. y 442 vto., c. 1).

Luego, el juzgado de oficio solicitó nuevamente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda que complementara el dictamen realizado en el año 2015 (fl. 279 c. 1), que al contestar indicó la imposibilidad de tal petición debido al cambio de las salas de calificación.

El 05-06-2018 el demandante ratificó al juzgado que el origen de su invalidez era profesional, pues su porcentaje es superior a las de origen común (fl. 289 c. 1).

El 24-08-2018 el despacho de conocimiento vinculó como litisconsorte necesario a Protección S.A. debido a que allí se encuentra afiliado actualmente el demandante, todo ello porque la pretensión del actor está dirigida a obtener una pensión de invalidez (fl. 307 c. 1).

**Protección S.A.** se opuso a las pretensiones porque el demandante recibió devolución de saldos el 10-09-2013 y por ello quedó excluido del sistema general de pensiones, por lo que no se encuentra en mora de reconocer pensión alguna, pues el demandante esta por fuera de la cobertura del sistema general de pensiones.

Concretamente explicó que Alonso de Jesús Martínez Salazar realizó la última cotización al sistema en marzo de 2010, y que el 11-07-2011 solicitó allí su pensión de invalidez, que fue negada porque su origen era laboral, en tanto que en el dictamen allegado se evidenciaba que las patologías con mayor porcentaje de calificación eran las profesionales; luego, el 10-09-2013 pagó al demandante una devolución de saldos por $135’987.827 (fl. 314 a 324 c. 1).

**3.** **Síntesis de la sentencia.**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira absolvió a Seguros Bolívar S.A. y a Colmena Compañía de Seguros S.A. de las pretensiones elevadas en su contra y se abstuvo de imponer condena alguna en contra de Colpensiones y Protección S.A.

Como fundamento de dicha determinación adujo que el problema jurídico se circunscribía a analizar si el origen de la contingencia era laboral y por ende, si le asistía derecho a la pensión de invalidez requerida por el demandante.

En ese sentido argumentó que para los eventos en los que la calificación de la pérdida de la capacidad laboral involucra patologías de origen profesional y común, entonces resultaba pertinente determinar cuál era el régimen aplicable ante la concurrencia de dolencias de diferente origen. Así, de oficio se solicitó un nuevo dictamen en el que se tuviera en cuenta una calificación integral de conformidad con la sentencia C-425-2005 y T518-2011, pues el dictamen arrimado con la demanda había sido proferido con anterioridad a dichas sentencias.

En consecuencia, el dictamen emitido el 11-10-2015, durante el trámite del proceso, determinó una pérdida de la capacidad laboral del 52%, estructurada el 18-10-2012 de origen común, y que con posterioridad fue aclarado para determinar una pérdida del 57.3% en el que únicamente el 5% corresponde a una patología de origen laboral.

Así, concluyó que en tanto la patología de origen laboral era inferior al 50%, entonces no podía ser calificado como inválido, pero como las patologías de origen común sí superaban el 50%, entonces el régimen aplicable sería este último; por lo que, ninguna responsabilidad le asistía a las ARL demandadas.

Ahora bien, como el padecimiento era de origen común entonces procedió a verificar los requisitos de la pensión de invalidez que tampoco acreditó, pues apenas contaba con 23 de las 50 semanas de cotización que requería, dentro de los tres años anteriores al 18-10-2012 (fecha de estructuración), pues el último aporte realizado fue en marzo de 2010, pese a contar con más de 50% de PCL, y por ello, no acreditaba los requisitos de la pensión de invalidez.

Por otro lado, adujo la juzgadora que si en gracia de discusión tuviera las semanas de cotización requeridas, tampoco procedería la pensión, en la medida que obtuvo una devolución de saldos y por ende, en la actualidad carece de cobertura del Sistema de Seguridad Social.

Por último, resaltó que frente a las manifestaciones realizadas en los alegatos de conclusión sobre la ausencia de pago de las prestaciones de carácter económico y las incapacidades que había tenido, ningún pronunciamiento haría en la medida que aquello no fue objeto de debate, máxime que ninguna prueba obra sobre las incapacidades médicas derivadas del accidente de trabajo. Además, adujo que tampoco prosperaba el argumento sobre la ausencia de pago de los aportes a la seguridad social por parte de las administradoras de riesgos laborales, porque la legislación no prevé que concomitante al pago de las incapacidades médicas, también se deba cubrir las cotizaciones por aportes a la seguridad social, en la medida que únicamente se deben pagar los salarios durante el tiempo de la incapacidad.

**4. Recurso de apelación**

El demandante inconforme con la decisión de primer grado, elevó recurso de alzada en el sentido de que en tanto el dictamen de PCL determinó como fecha de estructuración el 18-10-2012 y que su última cotización al sistema fue en marzo de 2010, entonces las semanas siguientes serían aquellas que presumiblemente le otorgarían su derecho, sin que el apelante indicara cuáles ni cuántas semanas, pero señaló que las administradoras de riesgos profesionales omitieron realizar el pago de sus aportes pensionales durante el tiempo que estuvo incapacitado.

**CONSIDERACIONES**

**Cuestión previa**

Es preciso acotar que el demandante al elevar el recurso de apelación no se encuentra inconforme con la negativa de la pensión de invalidez de origen profesional, que correspondía a su única pretensión en el libelo genitor; en consecuencia, tampoco se encuentra inconforme con el origen de la pérdida de la capacidad laboral, ni con la fecha de estructuración.

En ese sentido, la inconformidad que propuso a esta Colegiatura se circunscribió a la ausencia de pago de sus aportes pensionales a partir de marzo de 2010 y hasta octubre de 2012, que a su juicio se encuentran a cargo de las administradoras de riesgos laborales, pues estuvo incapacitado en dicho lapso, argumentos que omitió en la demanda; por lo tanto, atendiendo lo expuesto la Sala se contrae al siguiente problema jurídico.

**1. Del problema jurídico**

¿Se dieron los presupuestos para que la Juzgadora de instancia procediera a estudiar los requisitos de la pensión de invalidez de origen común?

**2. Solución al problema jurídico**

**2.1. Fundamento normativo**

**Facultades *extra* y *ultra petita* y competencia del juez de segundo grado**

El artículo 50 del C.P.T. y de la S.S. establece para el juez de única y primer grado, las facultades para ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos siempre que los hechos que los originen hayan sido discutidos en juicio y estén debidamente probados. Dichas facultades también permiten condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagados.

Así, los derechos concedidos y no pedidos por el demandante deben haber sido debidamente discutidos en juicio y encontrarse plenamente probados, condición que envuelve por lo menos una leve alusión en el libelo genitor, que permita al contrincante realizar algún tipo de defensa o contradicción, de lo contrario, implicaría una marcada trasgresión al principio de defensa.

Por último, se itera que dichas facultades se encuentran consagradas para el juez de única y primer instancia, de manera tal que el juez de segundo grado tiene vedada cualquier alusión al respecto.

Ahora bien, el recurso de apelación contra la decisión de primer grado tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, solamente frente a los reparos que elevó el inconforme – art. 320 C.G.P.-. De manera tal que, la competencia del superior se encuentra limitada para pronunciarse únicamente sobre ellos – art. 328 C.G.P. – y que se encuentren enmarcados dentro de la *litis* dispuesta en primer grado.

En ese sentido, los argumentos contenidos en la apelación diversos a la polémica diseñada en la demanda y conocida en primer grado, resultan ajenos para el juez colegiado, y por ello, impiden pronunciamiento alguno por este.

**2.2. Fundamento fáctico**

Rememórese que el demandante fijó los lindes de la controversia en el reconocimiento de una pensión de invalidez, que si bien tenía un origen mixto, era reclamada de las administradoras de riesgos laborales (fls. 9 y 10 c. 1), y por ello, en el libelo genitor no invocó un número de semanas mínimo para acceder al derecho pensional, máxime que durante el trámite del proceso el demandante reiteró al despacho de primer grado que el origen de su invalidez era profesional (fl. 289 c. 1).

Por lo anterior, tanto la fijación del litigio como el problema jurídico se circunscribió a la determinación del derecho de invalidez, a partir de la fecha de estructuración mencionada por el demandante, frente a las Administradoras de Riesgos Laborales Seguros Bolívar S.A. y a Colmena S.A., sin que la vinculación de oficio de Colpensiones o Protección S.A. realizada el 13-06-2016 (fls. 235 a 236 y 307 c. 1), ameritara en el demandante ánimo alguno de reformar el libelo introductorio para enfilar pretensiones frente a estas últimas administradoras, de manera subsidiaria (fl. 259 c. 1), tan es así que incluso el 05-06-2018 reiteró al despacho de primer grado que el origen de su invalidez era profesional (fl. 289 c. 1).

Actitud procesal del demandante que debía evidenciarle al juez de primer grado que las pretensiones únicamente estaban destinadas a obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen profesional, sin que permitiera a la jurisdicción, una vez determinada la improcedencia de la pensión bajo los presupuestos de un accidente de trabajo, establecer si el demandante había logrado obtener la misma pero de origen común, pues iterase, en momento alguno fue la intención del demandante obtener tal prerrogativa, tanto así que en ninguno de los hechos de la demanda fue narrado y con ello, el despacho de primer grado, excedió no solo las facultades *ultra y extra petita* concedidas por la normativa procesal laboral, sino que abusó de las facultades de integración del contradictorio y con ello atentó contra el derecho de acción y contradicción de las personas que acuden a la administración de justicia.

Vinculación y decisión más allá de lo pedido que resultó tan desafortunada que implicó que el demandante al elevar el recurso de apelación formulara argumentos completamente novedosos, diversos y ajenos al origen de la polémica propuesta a la judicatura, que de ninguna manera pueden ser estudiados por esta Colegiatura so pena de infringir los principios constitucionales de contradicción y defensa de las demandadas.

Entonces desacertado fue el análisis realizado en ese sentido por la jueza*,* pues con ello, de mantenerse ahora tal decisión y no corregirse en esta instancia, cercenó las oportunidades futuras del demandante para solicitar la pensión de invalidez bajo los presupuestos del régimen común, pues tendría efectos en una eventual cosa juzgada, y por ello impidió que el demandante aportara las pruebas que demostraran su derecho de invalidez, pero esta vez, de origen común, que no fue relatada ni en los hechos de la demanda ni discutida dentro del trámite del proceso, como tampoco el presunto incumplimiento de la ARL en el pago de los aportes pensionales o la ausencia de cobertura por el reconocimiento de la devolución de aportes.

Corolario de lo anterior, en tanto la *a quo* superó las facultades concedidas para decidir la controversia, excediendo el propósito del demandante, entonces se revocará el numeral 3º de la providencia de primer grado en la que se decidió “*abstenerse de imponer condena en contra de las vinculadas de oficio Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.”,* para desvincularlas de la acción ordinaria, en la medida que contra ellas no se elevó pretensión alguna y su presencia en la *litis* devino de un inadecuado uso de las facultades *ultra y extra petita* de la juez de primer grado.

**CONCLUSIÓN**

Se revocará el numeral 3º de la decisión de primer grado para en su lugar desvincular a las entidades allí mencionadas y queda incólume la sentencia en los restantes numerales por no ser motivo de apelación. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 3º de la sentencia proferida el 03 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Alonso de Jesús Martínez Salazar** contra **Protección S.A., ARL Colmena, Seguros Bolívar S.A. y Colpensiones**, para en su lugar desvincular a Protección S.A. y a Colpensiones de la acción ordinaria decidida.

**SEGUNDO:** Dejar incólume los restantes numerales por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada PonenteMagistrado